

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4

Materia: Constitucional

Impetrantes: Lic. Pelegrín Castillo y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Lic. Pelegrín Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103983-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Bergés Chupani, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975953-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Bergés (hijo), dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104175-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Jottin Cury, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062603-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. José Joaquín Bidó Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130549-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101557-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ramón Pina Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056164-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Joaquín Ricardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094407-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150323-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Federico Henríquez Gratereaux, dominicano, mayor de edad, casado, escritor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203970-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Armando Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099731-1, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201127-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Miguel Ángel Velásquez Mainardi, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173149-5; Consuelo Despradel, dominicana, mayor de edad, casada, periodista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142967-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Dra. Deidamia Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144100-4,

domiciliada y residente en esta ciudad; General (r) Oscar Padilla Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146277-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, escritor-historiador, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Gilberto Herrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067857-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Mauricio Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Francisco Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, historiador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006947-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Noel Modesto Henríquez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070626-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Luis Nelson Pantaleón González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144053-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Arq. Juan Mañán Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-000683-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. José Ricardo Taveras Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200844-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Lic. Giuseppe Rimoli Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, sociólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020904-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Ing. Ángel Ezequiel García Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195463-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Guido D' Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078092-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Prof. Manuel Ramón Cruz Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154471-6; Lic. Vinicio A. Castillo Semán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974861-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Fabio M. Caminero Gil, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084192-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087292-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001704-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Guillermo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905837-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Ángel A. Castillo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780131-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Darío N. Cuba Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0427778-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Álvaro Logroño Fiallo, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho internacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069307-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Licda. Dalia Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065667-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Manuel Emilio Charles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010021-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569706-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra el Acta de

Entendimiento suscrita por el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, el 19 de marzo de 2002;

Visto, la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2002, suscrita por los impetrantes, la que concluye así: “**Único:** Comprobar y declarar la inconstitucionalidad del Acta de Entendimiento, de fecha 19 de marzo del 2002 suscrito por el Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Sr. Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, mediante el cual se crea un Comité de Impulso de Medidas Provisionales sobre Inmigrantes Haitianos, por ser violatorio de los artículos 1; 3; 4; 37, inciso 9; 46; y 55 incisos 16 y 20 de la Constitución de la República, y por lo tanto, declara la nulidad radical y absoluta del mismo”;

Visto el Acta de Entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de la República Dominicana y los Peticionarios del caso 12.271 sobre las Medidas Provisionales a favor de los Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2002;

Visto la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de mayo de 2001, sobre Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana;

Visto la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, sobre Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana;

Visto la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Visto la declaración del Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández, del 19 de febrero de 1999, en virtud de la cual el Gobierno de la República Dominicana reconoce como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969;

Vistos los artículos 1, 3, 4, 37 inciso 9, 46, 55 inciso 6, 67 inciso 1 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de mayo de 2002, que termina así: “**Único:** Que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso o acción en declaratoria de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97 de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución en su párrafo final, establece lo siguiente: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”;

Considerando, que es parte de las normas del Derecho Internacional General y Americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, la cual, por haber sido adoptada

por los poderes públicos del Estado Dominicano, mediante Resolución núm. 739 del Congreso Nacional y promulgada el 25 de diciembre de 1977, obliga a éste, por ser integrante del Sistema Interamericano, a aplicar sus directivas y decisiones; que son órganos creados por esa Convención o Pacto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, mediante los procedimientos que para su funcionamiento han sido instituidos, dictan disposiciones que comprometen a los Estados que han sido parte en los asuntos de que hayan sido regularmente apoderados; que en ese orden, el Estado Dominicano, después de adoptar, como queda dicho, la Convención, posteriormente, el 25 de marzo de 1999, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que ese reconocimiento se hizo patente, después de su aceptación formal, al admitir sin reservas discutir, en el seno de la Corte, las peticiones que a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le formularon grupos innominados de inmigrantes haitianos en la República Dominicana y para que adoptara medidas provisionales de protección en favor de los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim, Víctor Jean, y otras, encaminadas a preservar la vida e integridad personal del Padre Pedro Roquoy, religioso de nacionalidad belga y Solange Pierre, activista social de nacionalidad haitiana, oídos como testigos en la audiencia celebrada por la Corte el 8 de agosto de 2000, donde se debatieron las cuestiones de fondo planteadas por la Comisión; Considerando, que producto del apoderamiento hecho por la Comisión a la Corte, en la Resolución del 18 de agosto de 2000, mediante la cual se dispuso, según denuncian los accionantes y ha verificado esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, lo siguiente: “1. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras; 2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de urgencia, que informe detalladamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de agosto de 2000, acerca de la situación actual de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim en relación con las afirmaciones divergentes de las partes sobre estas dos personas; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sensión; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sensión y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana; 6. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sensión para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana; 7. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en el marco de los convenios de cooperación pertinentes entre la República Dominicana y Haití, investigue la situación de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para agilizar los resultados de dichas investigaciones; 8. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sensión, Andrea Alezy y Berson Gelim; 9. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigos en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000; 10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que suministren a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones; 11. Requerir al Estado de la República Dominicana que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma; 12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción”;

Considerando, que a resultas del mismo apoderamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 12 de noviembre de 2000, resolvió también lo que a continuación se transcribe: “1. Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de septiembre de 2000 y, por consiguiente, requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 2. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Rafaelito Pérez Charles; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Berson Gelim para posibilitar, entre otras cosas, que se reúna con su hijo; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en sus informes sobre las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución del 18 de agosto de 2000, informe también sobre las medidas provisionales que adopte en cumplimiento de la presente Resolución; 6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción”;

Considerando, que para coordinar y supervisar las medidas cautelares ya mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó el 26 de mayo de 2001, se tomaran las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado, que cumpliera la labor de supervisión dispuestas, nada de lo cual, según los accionantes, fue difundido dentro del sistema de publicaciones de las decisiones de la Corte, ni se hace constar en el Acta de Entendimiento, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad;

Considerando, que en ejecución, tal parece, de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido arriba apuntado, el 19 de marzo de 2002, el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, suscribió la denominada “Acta de Entendimiento” con la señora Berta Santoscoi, en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte acusadora, y otras entidades vinculadas a la defensa de los derechos humanos;

Considerando, que los accionantes entienden que la creación mediante el Acta de Entendimiento de un denominado “Comité de Impulso” de las medidas provisionales adoptadas por la Corte, constituye una decisión anti-nacional, inconstitucional y que linda con el crimen de traición a la patria, previsto en el artículo 76 del Código Penal; que independientemente de que la referida Acta de Entendimiento contenga el alcance del mandato del “Comité de Impulso”, que los impetrantes califican como antes se señala, procede determinar, como cuestión previa que se impone, la constitucionalidad, no de su contenido, sino de su legitimidad en lo que respecta a la competencia y capacidad del

funcionario que la suscribiera a nombre del Estado Dominicano, ya que, examinar el fondo del Acta implicaría reconocerle aptitud constitucional al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, *per se*, para obligar, en materia tan trascendente, al Estado Dominicano;

Considerando, que, en efecto, sobre el particular, es de destacar, no sólo que en virtud de los artículos 3 y 4 de la Constitución, la República Dominicana aplica las normas del Derecho Internacional general y americano una vez son adoptadas por los poderes públicos, y que estos poderes son independientes e indelegables, sino que a la luz del inciso 6 del artículo 55 de la misma Constitución, es responsabilidad del Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

Considerando, que el Acta de Entendimiento a que se viene haciendo alusión, suscrita con, por lo menos, un sujeto de Derecho Internacional: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es susceptible de crear compromisos con la misma fuerza obligatoria que los tratados, convenciones, acuerdos o pactos, es indispensable que ella debe, en nuestro caso, para obligar al Estado Dominicano, cumplir los trámites constitucionales que hacen viable a los tratados, tales como que estén suscritos por el Jefe del Estado o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en su representación, provisto de Plenos Poderes donde conste la delegación expresa del Presidente de la República, a favor de este último o de otra persona o funcionario determinado, y que la misma haya recibido la sanción del Congreso Nacional a los fines de su aprobación o ratificación, que es lo que hace asumir al Estado los compromisos consignados en la impugnada Acta de Entendimiento; que no existe en el expediente integrado con motivo de la presente acción, la documentación que demuestre el otorgamiento de los Plenos Poderes que debió otorgar el Presidente de la República al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Pichardo Olivier, para la firma del instrumento en cuestión, ni la que permita verificar si el mismo fue sometido al Congreso Nacional para su aprobación o ratificación, en cumplimiento de las disposiciones de los cánones constitucionales arriba señalados; que de acuerdo al mandato del artículo 46 de nuestra Carta Fundamental, “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución el Acta de Entendimiento y el Comité de Impulso que mediante la misma se crea, suscrita el 19 de marzo de 2002, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do